



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	TIC COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	INTERNEXA S.A.
RADICADO	050013103021-2020-00044-00
ASUNTO	Libra orden de pago

Toda vez que se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, 772 y ss. del C. de Co., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 de la codificación procesal vigente, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de **TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S., Nit. 900.292.810**, representada legalmente por Carlos Arturo Ramírez Giraldo o quien haga sus veces, contra **INTERNEXA S.A., Nit. 811.021.654**, representada legalmente por Jaime Peláez Espinosa, por las siguientes sumas:

a) **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$216.545.335)** como capital contenido en la factura No. 3066, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 28 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación;

b) **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOS PESOS (\$162.409.002)** como capital contenido en la factura No. 3091, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 8 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

c) **No se libra mandamiento de pago** por la suma contenida en la factura de venta No. 3092, por expresa solicitud de la parte actora con posterioridad a la presentación de la demanda, al manifestar que la misma había sido cubierta.

2. Ordenar la notificación a la sociedad demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

3. Se ordena oficiar a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, informando lo pertinente.

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y la amplia jurisprudencia sobre el tema de las medidas cautelares, para este Despacho la solicitud de las mismas debe descansar sobre un principio de certeza respecto a la existencia actual de los bienes que se pretende afectar, además de que éstos pertenecen efectivamente a la parte ejecutada.

En este caso, la solicitud plasmada en el numeral primero de las medidas cautelares no cumple con ello, y por tanto la misma no se decreta.

En cuanto a la solicitud de que trata el numeral 2º de la petición, previo al decreto de la medida se deberá aportar el nombre del establecimiento de comercio que se pretende afectar, así como su ubicación y, en la medida de lo posible, su número de registro mercantil, teniendo en cuenta que no existe claridad al respecto.

Con relación al numeral 3º, considera este Despacho conforme al artículo 1238 del C. de Co. que para afectar los derechos fiduciarios debe mínimamente demostrarse que existe algún patrimonio autónomo y que éste fue constituido con posterioridad a las obligaciones cuyo pago aquí se persigue, a fin de que el acreedor pueda pensar en afectar los mismos, situación que en este caso no se da y por tanto no procede el decreto de dicha medida.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado en el numeral 4º, se requiere a la parte actora para que se sirva denunciar con certeza qué producto es el que pretende afectar, teniendo en cuenta que ni siquiera un derecho de petición a Transunión solicitando información al

respecto fue aportado con la solicitud, y por tanto no existe la certeza de la cual se habló en párrafos anteriores por lo que la medida solicitada tampoco se decreta.

Se reconoce personería al abogado RAÚL EDUARDO MOLINA OSORIO, T. P. 91495 del C. S. J. para representar a la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHI

JORGE HUMBERTO IBARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
__40__ publicado en la página oficial de la Rama Judicial,
hoy __29__ de __09__ de 2020 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNANDEZ
SECRETARIA